

EL AMPARO POR INEXACTA APLICACION DE LA LEY EN NEGOCIOS JUDICIALES.

AMPARO INTERPUESTO POR ANTONIO ROSALES.
SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 1878 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
VOTO DE VALLARTA. SESION DE PLENO.

ACTA DEL DIA 10 DE JULIO DE 1878.*

Asistieron los C.C. Presidente Vallarta. Mtros. Altamirano, Ramírez, Montes, Ogazón, Alas, Martínez de Castro, Bautista, Vázquez, Guzmán, Saldaña y Fiscal. Faltó con licencia el C. Blanco.

.....
.....

En seguida se pusieron a discusión los fundamentos de la sentencia del juicio de amparo promovido ante el Juzgado del Distrito del Estado de Puebla por el Lic. Valdés Caraveo en representación de Antonio Rosales. El Sr. Presidente manifestó que en su concepto el principal fundamento del fallo debería ser que la 2a parte del Art. 14 de la Constitución no podía tener aplicación en los negocios civiles, por las razones que había intensamente manifestado en las sesiones anteriores; pero que por una justa deferencia hacia el Sr. Ramírez ordenará que se pusiera a votación, en primer lugar, el fundamento que había propuesto este Sr. Magistrado que es el siguiente: se niega el amparo por no aparecer garantía violada. Puesto a votación resultó aprobado por los votos de los Sres. Presidente Vallarta y Magistrados Ramírez, Alas, Martínez de Castro, Saldaña y Fiscal Muñoz, contra los de los Sres. Altamirano, Montes, Ogazón, Bautista y Vázquez.

En seguida dijo el Sr. Presidente que tanto vota por los fundamentos expuestos por el Sr. Ramírez, en cuanto cree que no hay garantía violada, como, por las razones que ampliamente ha expuesto.

A continuación el Sr. Presidente *Vallarta*, dijo:**

"Aunque en otra ocasión, y con motivo de otro juicio de amparo, he manifestado mis opiniones con respecto á la interpretación que deba tener la segunda parte del art. 14 de la Constitución, como entonces no se trató sino incidentalmente de la cuestión sobre la inteligencia que se deba dar al precepto constitucional en la parte que previene que las leyes sean exactamente aplicadas al hecho, me creo hoy obligado á exponer y fundar, tan ámpliamente como es posible, esas mis opiniones sobre este punto. Considero gravísima y de muy trascendentales consecuencias esta cuestión, y tanto por este motivo, como porque tengo el sentimiento de estar en desacuerdo con anteriores ejecutorias de la Corte en esta materia, tendré que ser más extenso de lo que quisiera, porque entiendo que no habré llenado todo mi deber sino cuando haya dicho la última palabra apoyando el voto que voy á dar en este amparo."

I

Dije en la discusión del promovido por el C. Marcelo Matus, que el artículo 14 de la Constitución no se presentó por la Comisión ni se aprobó por el Congreso como un solo pensamiento, de tal modo que se correlacionaran las partes de ese precepto entre sí, formando un todo homogéneo. La verdad histórica es por el contrario, que la primera parte de aquel artículo constituía lo que era el 4o del proyecto de Constitución, y la segunda lo que fué el 26 del mismo proyecto. El art. 4o, con notables supresiones, fué aprobado en la sesión de 15 de Julio de 1856, y el 26, esencialmente cambiado, no se discutió y aprobó sino hasta el 20 de Agosto siguiente. La Comisión de estilo reunió después la parte aprobada de esos dos artículos, formando con ellos lo que hoy es el 14 de la Constitución. Todos estos asertos los fundé en documentos públicos intachables.

En la discusión del art. 4o quedó reconocido que *ley*

* A.G.S.C.J.N.Libro: Arch. 94 Op. cit., Fojas 256 v., 257 v.- 275 v.

** Vallarta, Votos.I.pp 54 a 82.

retroactiva y ley ex post facto son una misma cosa, y no se aceptó la distinción que la Comisión establecía, refiriendo la primera (la ley retroactiva) sólo á lo civil, y la segunda (*la ley ex post facto*) á lo criminal. Se creyó en consecuencia que diciéndose "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva," quedaba ámpliamente sancionado el principio tutelar de la no-retroactividad de las leyes en todas materias, y por tales motivos se desecharon estas palabras con que terminaba el art. 4o: "*ni ex post facto* ó que altere la naturaleza de los contratos."¹

El art. 26 estaba colocado en el proyecto de Constitución entre los que establecen las garantías de los acusados en los juicios criminales (art. 24, 25, 27, 28, et). El, sin embargo, estaba redactando en estos términos: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de la *propiedad*, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso."² El Congreso no quiso aceptar esa redacción; no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados, se hablase de la *propiedad*; no quiso que lo civil estuviese sujeto á las reglas de lo criminal, y la Comisión tuvo que retirar el artículo para presentarlo en la misma sesión [20 de Agosto] reformado en estos términos y de acuerdo con las observaciones que se le hacían: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas á él* por el tribunal previamente establecido por ley."³

Si el artículo así aprobado hubiera conservado la colocación que en el proyecto tenía, es decir, después del art. 24, que establece las garantías del acusado en el juicio criminal [hoy 20 de la Constitución], después del 25 que previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito [hoy 24 de la Constitución], nadie ni nunca habría podido creer que se artículo 26, del que se suprimió la palabra *propiedad* muy intencionalmente, podría tener aplicación á lo civil. Esto me parece evidente. Pero el artículo en la minuta de la Constitución perdió su lugar, se le colocó después del que era 4o que abraza lo civil y lo criminal, se formó con él el 14, y de esa nueva colocación ha nacido, y no de otra parte, la pretensión de aplicarlo también á lo civil y á lo criminal.

Fijándose en las circunstancias de que he hecho mérito, se adquiere el convencimiento de que el Congreso restringió la aplicación de ese art. 26 á sólo lo criminal. Se trataba en esa parte del proyecto, de las garantías de los acusados, y la razón del método, ya que no otras más graves, como de seguro las hay, exigía que no se hablase de *propiedad* cuando se trataba de la vida y de la libertad del hombre. La Comisión, que obraba impulsada por los más vivos deseos de acierto y que oía las observaciones que se la hacían, no sólo en la tribuna sino en lo confidencial, como yo tuve muchas veces la honra de hacerlo, comprendió sin duda que la vida y la libertad del hombre son más preciosos derechos á los ojos de la ley, que la *propiedad*, y que ellas son acree-

doras á más garantías, si se puede hablar así, que ésta: comprendió sin duda que exigir "la exacta aplicación de la ley" en lo civil, era sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la *propiedad* misma, y principio condenado por todas las legislaciones de los países cultos, y no sólo se conformó con suprimir esa palabra "propiedad" del artículo, para referirlo sólo á lo criminal, sino que hasta le dió una redacción que no puede extenderse á lo civil, sino forzando aun el sentido de las palabras.

En efecto, el pronombre "nadie" con que comienza el artículo, se refiere siempre á las personas y nunca á las cosas: la frase de "juzgado y sentenciado" de que se sirve, en el lenguaje forense sólo se usa hablándose de causas criminales, y aun en estilo vulgar nadie dice que es alguien juzgado y sentenciado por acciones civiles, sino por tal ó cual delito. Y las palabras finales del artículo "por el tribunal previamente establecido por la ley," se refieren con tal evidencia sólo á lo criminal, que extenderlas á lo civil, sería traspasar los límites de lo absurdo para llegar á lo ridículo. Porque bien se concibe que esta condición que la ley exige, pueda satisfacerse en los procesos criminales, puesto que ningún delito tan antiguo puede juzgarse, sobre todo teniendo presentes las reglas de la prescripción, que fuera necesario resucitar un tribunal de imposible vida; pero tratándose de una acción civil que haya nacido hace cien años, por ejemplo, como sucedía en el juicio de amparo del Sr. Matus, ¿á quién podría ocurrírsele que se llamara al subdelegado español para que, como tribunal previamente establecido al hecho, *júzgase y sentenciase* á esa acción? ¡Juzgar y sentenciar á una acción! ¿Permite siquiera el idioma esa construcción, para entender el precepto constitucional en el sentido de aplicarse á las acciones civiles?

Todas estas consideraciones que muy superficialmente indiqué cuando se trató del amparo del Sr. Matus, consideraciones tomadas de la discusión de esos preceptos constitucionales, que la Comisión de estilo reunió para formar el art. 14 de la Constitución, me hicieron desde entonces concluir, asegurando que: "la parte segunda de ese artículo se refiere sólo á los juicios criminales y no tiene aplicación en los civiles."

II

La defensa de mis opiniones me obliga á llevar la cuestión de interpretación de ese precepto constitucional, al terreno científico que le pertenece. Acabo de decir que exigir "*la exacta aplicación de la ley civil al hecho*," es sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la *propiedad* misma y condenado por la legislación de los países cultos. Tócame demostrar este aserto con tanta mayor razón, cuanto que me he fundado en él para creer que ese fué sin duda el motivo principal que tuvo la Comisión para suprimir la palabra "propiedad" en la nueva redacción del artículo, y expresar este en términos tales que no pudiera aplicarse el precepto constitucional más que á los negocios criminales. Además demostrando aquel aserto habré conseguido un doble objeto: como una de las reglas de interpretación de las leyes es entenderlas en un sentido que no conduzca al absurdo, en un sentido que no choquen con otros preceptos del mismo legislador, desde el momento en que quede compro-

¹ *Hist. del Cong. Constituyente* por Zarco, tomo I, pág. 695.

² Autor y obra cit., tomo I, 470.

³ *Hist. del Cong. Const.* por Zarco, tomo II, pág. 188.

principio subversivo del orden social, quedará establecida por una doble argumentación la inteligencia de la segunda parte del art. 14 constitucional.

Desde la legislación romana hasta nuestro moderno Código Civil, todas las legislaciones reconocen la insuficiencia de la ley civil para preveer y expresar todos los casos posibles, y proclaman la necesidad de la interpretación judicial, como medio inexcusable de suplir las omisiones del legislador. Apreciando el altísimo interés social de que ningún pleito quede sin fallo por falta de una *ley exactamente aplicable al caso*, han encontrado la salvación de ese interés en la interpretación judicial, que faculta á los tribunales para resolver los litigios, aun cuando no haya ley que á ellos pueda aplicarse con exactitud.

"Quod legibus omisum est, decía una ley romana, non omittetur religione iudicatum;" y otro "Proetor supplet in eo quod legi deest."⁴ El art. 20 de nuestro Código Civil previene que: "cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomándose en consideración las circunstancias del caso." El Código italiano, promulgado en 1865 y reputado con justicia como uno de los más sabios de las países cultos, reconoce en términos explícitos la imposibilidad de la aplicación estricta de la ley civil y sanciona la necesidad de la interpretación judicial. La segunda parte de su art. 3o dice esto: "Qualora una controversia non si possa decidere con una *precisa disposizione di legge*, si avrà riguardo alle disposizioni che regolano casi simili ó materie analoghe: ove il caso rimanga tuttavia dubbio, si deciderá secondo i principii generali di diritto" El art. 4o del Código francés llega hasta prevenir que: "Le juge qui refusera de juger sous pretexte du silence, de l'obscurité ou de l'insuffisance de la loi, pourra être poursuivi comme coupable du déni de justice." Y uno de sus comentaristas hace esta observación de irresistible evidencia: "Nul ne peut, dans une société policée, se faire justice á soi-même. Mais pour que cette maxime sur laquelle repose l'ordre publique, soit équitable et obéie, il faut que toute contestation soit résolue par les magistrats"⁵. Iguales ó semejantes disposiciones contienen el art. 13 del Código de Holanda, el 7 de Austria, etc., etc.

Hay una legislación europea, que más que las que he citado, me servirá para fijar la verdadera inteligencia de nuestro precepto constitucional, porque ella nos revela la razón y el alcance de ese precepto, y esa legislación por su sabiduría merece también todos nuestros respetos. Hablo de la legislación inglesa, que no discrepa en cuanto al punto en examen, de las otras legislaciones europeas, sino que, como ellas, reconece la imposibilidad de la aplicación estricta de la ley civil al caso, y proclama la necesidad de la interpretación judicial, Tengo que fijarme en la ley inglesa más que en ninguna otra, porque, lo repito, esa ley nos revela la razón filosófica de nuestro precepto constitucional, encerrándolo en cierto límite para que no llegue á consecuencias absurdas.

Voy, pues, ante todo, á probar que la ley inglesa acepta los principios que acabamos de ver proclamados en otras legislaciones. Blackstone, el ilustre comentador de esa ley, dirá mejor que yo lo que la jurisprudencia inglesa enseña sobre esta materia; habla así ese autor: "In general law all cases cannot be foreseen, or if foreseen, cannot be expressed: some will arise that will fall within the meaning, though not within the words of legislator, and others which may fall within the letter, may be contrary to his meaning, though not expressly excepted. ... These, then, are the cases which, as Grotius says, *lex non exacte definit, sed arbitrio boniviri permittit*"⁶. Con palabras más explícitas no se puede reconocer la insuficiencia de la ley civil más perfecta, proclamar la ineludible necesidad de la interpretación judicial; confesar que en materia civil no puede haber exacta aplicación de la ley, y aceptar, en fin, estos mismos principios de las legislaciones de otros países.

Estableciendo el mismo Blackstone las reglas de interpretación de las leyes civiles, enseña esta doctrina: "From this method of interpreting laws by the reason of them, arises what we call *equity*, which is thus defined by Grotius "the correction of that wherein in law, by reason of its universality, is deficient. For since in laws all cases cannot be foreseen or expressed, it is necessary that, when the general decrees of the law come to be applied to particular cases there should be somewhere a power vested of defining those cases (nótese bien estas palabras) which, had they been foreseen, the legislator himself would have expressed"⁷. Sin ese poder que Blackstone encuentra en el juez, la sociedad se desquiciaría á falta de administración de justicia, supuesto que "lex non exacte definit" todos los casos posibles.

El brevísimo estudio comparativo que acabo de hacer de las legislaciones que he citado, prueba con evidencia que la teoría de *la exacta aplicación de la ley civil* á los casos ocurrentes, es una teoría reprobada por las legislaciones más respetables de los países cultos: que esa teoría es subversiva del orden público, porque con ella muchos litigios quedarían sin fallo, por falta de ley aplicable á ellos: que los derechos civiles, la propiedad misma, quedarían inseguros desde el momento que á la acción de los tribunales que, por falta de ley no estarían *expeditos para administrar justicia*, se sustituyera la violencia individual en la reclamación de esos derechos. Y todas esas legislaciones, incluyendo en ella la inglesa, reconocen y sancionan el principio contrario, es decir, el de la interpretación judicial, el que reconoce que supuesto que no siempre *lex exacte definit*, y es imposible que lo haga, es también imposible que tenga siempre una aplicación exacta en materia civil.

III

Para que mi estudio sea completo y para que él alcance los fines que me propongo, necesito ahora ver lo que las legislaciones extranjeras han establecido *sobre la estricta*

⁴ Leyes 11, tít. 5o. lib. 19 y 13, tít 5o. lib. 23 D.

⁵ Demolombe-Cours de Code-Napoléon, tom. 1o., pág. 135.

⁶ Blackstone.- *Com. on law of England*.- Book III, pág. 429 and 30.- Ed. of Sharswood- Phil. 1868.

⁷ Ob. cit. vol. 1o., sec. II, pág. 61.

aplicación de la ley penal al hecho. Si en materia civil esta aplicación es imposible, absurda, subversiva, necesitamos hoy examinar lo que en materia penal sucede.

Ni el art. 4o del Código penal, ni el 364 del de instrucción criminal de Francia, ni el 4o del de Italia, tan sabio como él es, ni otra legislación europea que yo conozca, con excepción de la inglesa, han sancionado en toda su extensión y con todas sus consecuencias, el principio de *la estricta aplicación de la ley penal al hecho*. Es una gloria exclusiva de Inglaterra, del país clásico de la libertad civil, en gracia de los derechos naturales del hombre, de su vida, de su libertad, haber desde remota época sancionado aquel principio, que hoy el progreso científico del derecho penal impone á todos los países cultos, y principio que estos comienzan á reconocer. Me fijaré por esto de preferencia en la ley inglesa, por ser la única que puede guiarme en el estudio que estoy haciendo.

Los ingleses no admiten interpretación alguna de la ley penal, sino que exigen que ella sea exacta, estricta, literalmente aplicada al hecho. Para establecer esta única excepción del principio que reconoce la necesidad de la interpretación judicial, tuvieron razones que hoy en el estado de adelanto que ha alcanzado la ciencia social, ya nadie disputa, estimándose esa excepción como una preciosa conquista. La vida, la libertad del hombre, dice la jurisprudencia inglesa, no pueden estar sujetas al arbitrio, al capricho de un juez: la impunidad de un criminal es preferible al poder discrecional del juez, tratándose de aquellos derechos naturales del hombre: si la ley penal omite un caso, aunque sea de mayor gravedad que el expresado, él no queda comprendido en ella por ninguna regla de interpretación: en gracia de la vida y de la libertad del hombre, la ley penal se aplica exacta y literalmente. Hé aquí en compendio las razones de la ley inglesa, para establecer las excepciones de que hablé.

Juzgo necesario fundar estas aserciones en la autoridad de juriscultos ingleses; oigamos á Blackstone: "*Penal statutes must be construed strictly*. Thus the statute I Edw. VI. c. 12 having enacted that those who are convicted of stealing horses, should not have the benefit of clergy,⁸ the judges conceived that this should not extend to him that should steal but *one horse*, and therefore procured a new act for that purpose in the following year. And, to come nearer our own times, by the statute 14 Geo II, c. 6 stealing sheep or *other cattle*, was made felony without benefit of clergy. But these general words "*or other cattle*" being looked upon as much too loose to create a capital offence, the act was held to extend to nothing but mere sheep. And therefore in the next sessions it was found necessary to make another statute 15 Geo. II, c. 34, extending the former to bulls, cows, oxen, steers, bullocks, heifers, calves, and lambs, by name⁹.

El anotador de Blackstone dice sobre estas teorías lo siguiente: "It was one of the laws of the twelve tables of Rome that whenever there was a question between liberty and

slavery, the presumption should be on the side of liberty. This excellent principle our law has adopted in the construction of penal statutes, for whenever any ambiguity arises in a statute introducing a new penalty or punishment, the decision shall be on the side of lenity or mercy, or in favour of natural right and liberty, or in other words, the decision shall be according to the *strict letter* in favour of the subject. . . . And it is more consonant to principles of liberty that the judge should acquit whom the legislator intended to punish, than that he should punish whom the legislator intended to discharge with impunity"¹⁰

Los autores españoles que han estudiado la ley inglesa, han notado y aun censurado la rigidez de la máxima que me ocupa. "Los ingleses, dice García Goyena, no admiten la interpretación extensiva en materia penal, aunque el caso omitido en la ley, sea de mayor gravedad que el expresado, y por huir de lo arbitrio han caído en lo ridículo y absurdo. El casado con tres mujeres no se reputó comprendido en la ley que castigaba el bigamo."¹¹

La severidad de esa máxima que excluye toda interpretación en la ley penal, exigiendo su estricta y literal aplicación, no conduce al ridículo, sino que protege la libertad, la vida del hombre. No es absurda, sino eminentemente humanitaria la máxima de que es mejor que el juez absuelva á quien el legislador intentaba castigar, que el que castigue á quien el mismo legislador intentó absolver. Por esto los jueces ingleses no aplican al ladrón de un caballo la pena fulminada contra el ladrón de varios caballos; por esto al polígamo no se le juzga como al bigamo.

Por lo que hasta aquí he dicho, creo que queda demostrado que la razón filosófica de la máxima inglesa "*aplicación estricta de la ley al hecho*," no es otra que el respeto á la vida y á la libertad humanas, razón poderosa en demasía para establecer esa excepción en frente del principio que todas las legislaciones reconocen de la necesidad de suplir la oscuridad, la insuficiencia y aun la falta de la ley con la interpretación judicial.

IV

Decía antes que una de las reglas de la interpretación de las leyes es darles la inteligencia que cuadre á las intenciones del legislador, y no la que conduzca á un absurdo manifiesto ó que choque con otros preceptos del mismo legislador. Estamos ya en situación de aplicar esa regla al artículo 14 de la Constitución.

¿Puede suponerse que el Congreso constituyente quisiera con plena conciencia erigir en principio el absurdo condenado por todas las legislaciones, de que la ley civil no se interpreta, sino que se aplica estrictamente? ¿O se puede pensar siquiera que ese Congreso fué tan ignorante que no conocía ni las máximas de jurisprudencia universal; que no sabía ni apreciar las consecuencias de los principios que reconocía? Muy gratuitamente calumniaría á ese Congreso quien tales cosas dijera. No; él no quiso más que aceptar y

⁸ Antiguo privilegio que establecía una especie de fueros en favor de los clérigos en casos de delito, que después fué extendido á los legos y que se derogó al fin por un estatuto de Geo. VI. *Buwill's law Dictionary*-verb. "Benefit of clergy."

⁹ Blackstone, obr. cit. vol. 1o. sec. II, pág. 87.

¹⁰ Cristian. Not. 30-loc. cit. pág. 88.

¹¹ García Goyena. *Cód. criminal español*, tít. 1o., núm. 14.

consagrar la excepción inglesa de no interpretación, de aplicación exacta de la ley penal, excepción admitida también en los Estados-Unidos, cuyas liberales instituciones quiso imitar, como es bien sabido.

Bastaría esta razón que acabo de indicar para persuadirse de que el Congreso jamás quiso hacer que la excepción ocupara el lugar del principio. Prescindiendo de todo lo que pasó en la discusión del artículo; de su colocación entre los que sólo tienen aplicación en materia penal; de la supresión de la palabra "propiedad," etc.; prescindiendo de todo eso, suponiendo que el cambio de redacción del artículo 26 del proyecto nada signifique, bastaría alegar la razón, el motivo de la ley, á saber, implantar entre nosotros una máxima americana, protectora de la vida y libertad del hombre y derivada de la jurisprudencia inglesa, para no pretender ahora interpretar el precepto constitucional en un sentido que es la negación de las teorías americana é inglesa á la vez.

Pero haciendo abstracción de esas consideraciones, tenemos dos caminos que seguir en la aplicación del precepto constitucional, según la interpretación que se le dé. Si se entiende en sentido amplio é ilimitado y se sostiene que la aplicación de todas las leyes, tanto civiles como penales, debe ser exacta al hecho que se juzga, ya sabemos adonde nos conduce esa teoría. Esto y la insuficiencia inevitable de la ley civil obligaría á los tribunales á dejar sin fallo muchos litigios, todos aquellos en que, según la expresión de Grocio, *lex non exacte definit*; y desde el momento en que así suceda, cada cual se hará justicia á sí mismo, porque el principio contrario y sobre el que reposa el orden público, como lo dice Demolombe, exige como condición necesaria de existencia el que todo pleito sea fallado por los Magistrados. Y no se necesita decir que luego que la violencia individual reemplaza á la acción de la autoridad, la propiedad y todos los derechos civiles, la sociedad y todos los grandes intereses que representa, se hundan en el caos. No es fuera del caso observar que si así se cree seguir, imitar las instituciones americanas, las teorías inglesas, no se hace más que negarlas, porque en esos liberales países esas absurdas teorías jamás han tenido cabida.

Pero si el precepto constitucional se toma, no como principio absoluto, sino como excepción de él; si reconociéndose que las leyes civiles no pueden siempre y en todos casos tener aplicación exacta, y que en ellas se necesita por tanto del recurso supletorio de la interpretación, y se restringe para la ley penal esa excepción que reclaman y exigen los derechos del hombre, entonces llegamos á un extremo diametralmente contrario. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, y nunca, ni la falta de la ley civil, ocasionará que un sólo pleito quede sin fallo. La violencia privada no prevalecerá sobre la acción de los tribunales, y la sociedad seguirá tranquila descansando á la sombra de estos principios. Y en materia penal la excepción garantizará la vida y la libertad humanas, de la arbitrariedad judicial, garantía valiosísima para los países en que *los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales*; no siguiéndose de tan inestimable bien, más que el mal transitorio de que un criminal quede impune, y mal que el legislador puede luego remediar corrigiendo la ley. También es de necesidad

observar que, adoptando estas teorías, se imitan las de los Estados-Unidos é Inglaterra, y se goza en México de las garantías que esos pueblos han establecido en favor de los acusados. Ahora bien; ¿cuál de esas dos interpretaciones es la que apoya la razón? No es ya necesario contestar esa pregunta cuando está vista la cuestión en toda su luz.

Pero si es insostenible interpretar la ley en el sentido de que su inteligencia conduzca al absurdo, incalificable es la pretensión de entenderla en un sentido que choque directamente con otras palabras del mismo legislador.

Y esto sucede en nuestro caso. Hay preceptos expresos, terminantes en la Constitución, que condenan la teoría de la aplicación exacta de la ley civil en todos casos, porque reprueban las consecuencias inmediatas, necesarias de tal teoría; las de que queden sin fallo los pleitos para los que no haya una ley exactamente aplicable; las de que en esos casos, que en la práctica son muchísimos, se niegue la administración de justicia. El artículo 17 de la Constitución es el precepto que condena esa teoría y esas sus consecuencias. "Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho," y para que esta máxima, sobre la que descansa el orden social, sea obedecida, repetiré con Demolombe, nuestra ley añade: "Los tribunales estarán *siempre* expeditos para administrar justicia:" siempre expeditos, sin que la falta de una ley que defina exactamente el caso, paralizase su acción; sin que el artículo 14 quede violado, si en lugar de exacta aplicación de la ley civil, resuelven el litigio, apelando á las que se ocupan de casos análogos, como dice el Código italiano; á los principios generales de derecho, como lo manda el nuestro.

Hay pues, irreconciliable contradicción entre los artículos 14 y 17 de la Constitución, si aquel se entiende en el amplio sentido que he estado combatiendo. Y como no es posible imaginar que en una misma ley haya esa pugna entre sus preceptos, y la regla de interpretación nos dice que la ley se debe entender en el sentido en que sus mandatos no sean contrarios los unos á los otros, tengo, sobre las razones que he expuesto para creer que la segunda parte del art. 14 se refiere sólo á lo criminal, la de que sólo esa inteligencia reconcilia ese precepto con el del artículo 17.

V

Más fundamentos constitucionales puedo presentar en apoyo de mis opiniones. El ilustrado presidente del tribunal de Puebla ha dicho con innegable exactitud, que si el repetido art. 14 tuviera la inteligencia que se ha dado en el presente amparo, la soberanía de los Estados se convertiría en una solemne mentira, y la inmensa absorción de la administración de la justicia local por los tribunales federales llegaría á ser tan monstruosa, que desquiciaría el régimen político que la Constitución estableció.

Después que la ciencia nos ha demostrado que la teoría de aplicación exacta de la ley civil á todos los casos posibles es una teoría subversiva del orden social, no hay que extrañar que ella derrumbe también nuestras instituciones. Pero amigo yo, y muy sincero, de la soberanía de los Estados, cuya causa más de una vez he tenido la honra de defender, no puedo dejar de tocar este punto, siquiera porque él es otra prueba acabada de que aquel art. 14 no se puede entender

en un sentido contrario, no ya á un precepto aislado de la Constitución, sino á todo el pensamiento político que presidió á la formación de nuestra ley fundamental.

Si so pretexto de juzgar si una ley civil está ó no exactamente aplicada á un caso, fuera lícito á los tribunales federales revisar los procedimientos de los jueces locales, bastaría la demanda más temeraria de un litigante pidiendo esa revisión con el nombre de amparo, para que se abriera luego el juicio que hubiera de decidir de la aplicación exacta ó inexacta de la ley al hecho, y esto no sólo tratándose de sentencias definitivas, sino hasta de autos de mero trámite.

Porque si la aplicación inexacta de la ley civil á juicio del quejoso autoriza el amparo, este puede invocarse no sólo cuando se trate de ejecutorias, sino hasta de las providencias meramente interlocutorias; así pediría amparo el que no obtuvo sentencia favorable en el juicio, lo mismo que el que interpone el recurso de nulidad y se le niega, el que recusa y no consigue su intento, el que pide un término y no lo obtiene, el que solicita un traslado y no se le da, el que resiste la entrega de autos en el caso de rebeldía, el que no quiere reconocer una firma ó declarar en juicio, etc., etc.

Quien crea que en estos temores hay exageración, que lea los autos del juicio de amparo que nos ocupa; él da testimonio de que no sólo se pretende la revisión de una ejecutoria, sino aun de autos interlocutorios.

No se necesita decir más para ver con evidencia cómo en semejante sistema, la independencia del poder judicial de los Estados llega á ser una sangrienta burla. Y, destino común de todo sistema vicioso, esa independencia que entre nosotros han respetado hasta las tiranías más ominosas, muere á los golpes que se le dirigen en nombre de la Constitución más liberal de México!

Y no se diga que hasta ese extremo llega esta en su espíritu liberal y en respeto de las garantías individuales, porque me parece insostenible á todas luces que la inexacta aplicación, la infracción, si se quiere, de la ley civil, constituya siempre la violación de una garantía individual. ¿Habría quien seriamente quiera sostener que la denegación de un traslado, de una apelación, es la violación de alguno de los derechos naturales del hombre, que son anteriores á toda ley escrita? Y sería preciso demostrar antes ese verdadero absurdo, para deducir de ello que hasta la independencia de los tribunales de los Estados debe sacrificarse aun á una cuestión de procedimientos promovida por la infracción de una ley civil.

La soberanía de los Estados está restringida, es cierto, por la Constitución; pero las facultades que á los poderes federales no están expresamente concedidas, se entienden reservadas á los Estados.¹² Se necesita, pues, un texto expreso que conceda una facultad determinada, para que esta se pueda llamar propia de los poderes federales. ¿Y cuál es ese texto que autoriza al Poder Judicial de la Federación para examinar la forma ó el fondo de una causa civil de la competencia de los tribunales locales? No la hay. En lo criminal, por el contrario, existen textos que facultan á aquellos para

juzgar por la vía de amparo de los procedimientos del juez local en *cualquier estado del proceso*;¹³ que los autorizan para inquirir si el auto de prisión está pronunciado á su tiempo;¹⁴ si se decreta una prisión por deuda civil;¹⁵ si se imponen penas inusitadas ó trascendentales;¹⁶ si se juzga dos veces por el mismo delito,¹⁷ etc., etc. Y en todos estos casos, ya se trate de sentencias definitivas, ya de autos interlocutorios, el amparo es procedente y la soberanía de los Estados no se lastima, porque hay textos expesos en la Constitución que facultan al Poder Judicial Federal para ingerirse bajo ciertas condiciones en la administración de la justicia criminal de los Estados; pero no puede suceder lo mismo en lo civil desde el momento que falta un texto expreso constitucional que conceda iguales facultades. La razón de diferencia la de el art. 117.

El presidente del Tribunal de Puebla ha dicho una verdad innegable cuando ha asegurado que sería imposible esa inmensa absorción de la administración de justicia local por los tribunales federales, si la inexacta aplicación de la ley motivara un amparo. Esa verdad se palpa teniendo sólo presente que no hay litigante, aun de la mejor fe, que pierda su pleito, ó que no obtenga durante su curso una providencia al gusto de su opinión ó de su interés, que no se queje de la injusticia del juez y que no crea que se aplicaron á su caso leyes inadecuadas. Todos los litigantes de buena fe descontentos, y todos los de mala que siempre buscan estorbos á la administración de justicia, vendrían en tropel ante la justicia federal á pedir amparo contra sentencias y autos de todos los jueces de los Estados. Y como cada auto podría engendrar un amparo, cada juicio civil sería un germen fecundo de amparos para los litigantes de mala fe! . . . ¿Es posible esa monstruosísima absorción de la justicia local? ¿Sería posible en ese sistema que un solo juicio civil concluyera algún día?

Si hasta hoy esta Suprema Corte y cada Juzgado de Distrito no están asediados de litigantes descontentos, pidiendo amparo contra los procedimientos de los jueces locales, es ello debido á que no está reputado como lícito ese recurso en los casos de que hablo, y se temen las penas de la ley contra los amparos temerarios; pero el día que quedara consagrada como teoría constitucional, y ojalá que jamás suceda, que es permitido el recurso de amparo en negocios civiles por mala aplicación de la ley, ni la Corte podría ver, aunque otra cosa no hiciera, todas las causas civiles que á ella vinieran, ni los tribunales locales serían ya independientes, ni la administración de justicia sería posible. Lo repito: yo no creo, no es posible ni imaginarlo, que el Congreso constituyente sancionara en el art. 14 una teoría que tuviera estas absurdas, monstruosísimas consecuencias.

Hondamente preocupado por ellas, he creído que no llenaría mi deber sino exponiendo todas mis razones para no aceptar la interpretación que, aun en ejecutorias de la Corte,

¹³ Art. 18 de la Constitución.

¹⁴ Art. 19 de idem.

¹⁵ Art. 17 de idem.

¹⁶ Art. 22 de idem.

¹⁷ Art. 24 de idem.

¹² Art. 117 de la Constitución.

se ha dado á aquel precepto constitucional. Hoy que lo he hecho con una extensión que me será dispensada, sin duda, en gracia de la importancia del asunto; hoy que los motivos revelados en la discusión del artículo, sus palabras, la colocación que tenía en el proyecto de Constitución, el origen histórico de la máxima que sanciona, su razón filosófica, el espíritu del legislador manifestado claramente en otros preceptos de la Constitución; hoy que todas esas consideraciones poderosísimas de por sí, aisladamente, decisivas en su conjunto, cooperan á establecer la recta y verdadera inteligencia de la segunda parte del art. 14, creo que he hecho cuanto me ha sido dable, no ya para sostener mis opiniones, sino para combatir lo que á mi juicio es una mala inteligencia de los preceptos constitucionales. Puedo yo por equivocación errar, y yo el primero confieso mi insuficiencia; pero tengo sobre la cuestión que he analizado, convicciones tan profundas, que llego á temer que el mismo recurso de amparo, institución la más preciosa para las garantías individuales, caiga en completo desprestigio entre nosotros, si se sigue usando para combatir los fines mismos que el legislador constituyente se propuso.

VI

Expuestas mis opiniones sobre la interpretación del texto constitucional, no me resta ya más que aplicarlo, tal como yo lo entiendo, al amparo promovido por el Lic. Valdés Caraveo contra los procedimientos del presidente de Tribunal de Puebla, y fundar mi voto negativo en ese amparo.

Basta que él se haya demandado por la inexacta aplicación de la ley civil, para que yo lo niegue, por los fundamentos que he expuesto ya; pero el análisis de ese amparo nos probará que aunque el artículo constitucional tuviera la inteligencia que le da el quejoso, ese recurso sería completamente improcedente.

Por tres capítulos está pedido: 1o, porque en la ejecutoria se *aplican al hecho* los artículos del Código Civil que se refieren á la venta condicional y á la enajenación de cosa ajena (arts. 1,451, 2,958 y 2,959), cuando la *ley exacta* es la que se ocupa de prescripción de cosa mueble comprada en plaza pública á mercader que negocia en cosas del mismo género, y de la resolución del contrato por cumplimiento de una condición [arts. 1,199 y 1468]; 2o porque no se admitió una recusación interpuestas contra el Magistrado la víspera del día de la sentencia, quebrantándose, dice el quejoso, con esto, las leyes de procedimientos; y 3o, porque no se admitió un recurso de nulidad contra la ejecutoria y no se quiso expedir el certificado de su denegación.

Mucho se ha escrito sobre cada uno de esos fundamentos del amparo solicitado. Sin entrar yo en la discusión de las cuestiones civiles que se han estado tratando en este juicio, porque creo que esa discusión está prohibida á los tribunales federales, me voy á limitar á patentizar en el terreno constitucional, lo débil é insostenible de esos fundamentos.

La ejecutoria del Tribunal de Puebla, antes de aplicar el derecho, fijó los hechos controvertidos. La parte del Sr. Valdés se empeñó durante el juicio civil en probar que era comerciante en pianos: el Magistrado, después de analizar las pruebas y estimar los alegatos de los litigantes, declaró

que el Sr. Ramírez no era comerciante en pianos, y que el que es objeto del pleito, fué adquirido por él, de los Sres. Wagner y Levien, bajo la expresa condición de no poder enajenarlo, sino cuando estuviera pagada la totalidad del precio; y consecuente con esa declaración, aplicó los artículos relativos a contratos condicionales y venta de cosa ajena.

Pero el quejoso, que no se conforma con ese fallo ejecutorio, ha venido á los tribunales federales á decir que la ley se ha aplicado inexactamente al hecho, porque no es éste como el Magistrado lo definió, sino como el cree haberlo probado. Basta saber esto para comprender esta verdad: lo que el quejoso pretende en último análisis, no es que se aplique la ley al hecho tal como está ya juzgado, sino que por la vía de amparo se altere la naturaleza jurídica de ese hecho y se le aplique otra ley. En otros términos: no se trata de la inexacta aplicación de la ley á un hecho fijado ya por una ejecutoria, sino que se quiere que el Tribunal Federal cambie la cosa juzgada, y de esto venga la necesidad de aplicar nueva ley.

¿Es esto posible? No, evidentemente: tal pretensión daría el golpe de gracia á la máxima de: "*res judicata pro veritate habetur*". Yo creo que en ningún caso es lícito á los tribunales federales alterar la naturaleza jurídica de los hechos juzgados, ni revocar las declaraciones que los jueces locales hagan sobre ella. Discutir este punto, sería ajeno de este lugar: para mi propósito hoy, basta hacer notar que el primer fundamento del amparo no sostiene la demanda, por que no se pide que á cierto hecho fijo é indiscutible ya, supuesta la ejecutoria, se le aplique una ley que lo resuelva exactamente, sino que se quiere que ese hecho se defina y caracterice de otro modo, para que así resulte inadecuada la ley que el Magistrado le aplicó.

La recusación alegada como segundo fundamento del amparo, ha dado lugar á larguísima discusión entre las partes en el juicio civil, y á extensos alegatos del quejoso en el amparo. Se ha hablado sobre si es una ley de 1828 ú otra de 1857 la que en Puebla determina si la recusación es admisible ó nó después de la citación para sentencia: en la primera instancia, los abogados de los Sres. Ramírez y Rosales citaron en apoyo de la no admisión de ese recurso, en ese estado del juicio, hasta las opiniones de Acevedo, de Cervantes y del conde de la Cañada; en la segunda instancia, en una recusación semejante á la de la primera, ya se sostiene otra cosa. Vuelto á decir que creo que para mí es terreno vedado la discusión de las cuestiones civiles que pertenecen á los tribunales locales, y no diré yo si el Magistrado infringió ó nó las leyes de procedimientos, ni si está vigente la ley del año de 1828, ó si la derogó la de 1857. Es suficiente á mi objeto, y con ello cumplo los deberes de funcionario federal, el llamar la atención sobre este punto, confesado por el quejoso mismo: *en la legislación de Puebla no hay una ley que exacta y terminantemente defina si la recusación debe ó nó admitirse después de la citación para sentencia*. Y digo que esto lo ha confesado, porque aun concediéndole que esté derogada la ley de 1828, cosa que su colitigante y el Magistrado niegan, por el simple hecho de citar la opinión de Acevedo, está manifestando que falta esa ley precisa y exacta que la doctrina de Acevedo suple.

Leyendo cuanto sobre la cuestión de recusación se ha dicho, se adquiere el evidente convencimiento de que esa no es cuestión de aplicación *exacta de la ley*, sino por el contrario, de interpretación de leyes que no se ocupan exactamente del caso, interpretación que el mismo quejoso hace hasta recurriendo á las doctrinas de autores, que siempre están de sobra cuando la ley habla con precisión, que no tienen autoridad en el sistema de la estricta aplicación de la ley. Invocándolas el quejoso, con motivo de la interpretación de unas leyes, ha querido amalgamar dos elementos heterogéneos: la aplicación estricta y la interpretación doctrinal de la ley.

A estos absurdos conduce la desviación de los principios.

Por las breves, pero decisivas consideraciones que acabo de presentar, me creo autorizado para asegurar que por el capítulo de la recusación no cabe el amparo, porque no se trata de la aplicación exacta de una ley, sino por el contrario, de la interpretación de varias leyes que no definen exactamente, con excepción de la de 1828, que el quejoso no reconoce, el caso de si la recusación es admisible la víspera de la publicación de la sentencia.

El tercer fundamento de la demanda de amparo flaquea por los mismos motivos. En los recursos de nulidad y denegada nulidad, se ha tratado por el mismo quejoso de la interpretación de una ley, precisamente por falta de la que exactamente defina el caso. El Magistrado denegó la nulidad, porque unas leyes que cita, determinan que en los juicios verbales no se admita *otro recurso* que el de responsabilidad. El quejoso no niega esto; pero alega que el juicio verbal de que se trata, no es el juicio verbal de que esas leyes se ocupan. Hé aquí planteada con toda claridad una cuestión de interpretación de leyes, cuestión que no pueden resolver los tribunales federales, aunque el art. 14 constitucional tuviera la inteligencia más amplia posible.

La discusión sobre la denegada nulidad, versó también sobre interpretación de leyes. El Magistrado dijo, que la improcedencia de ese recurso, es una consecuencia precisa de la improcedencia del de nulidad. El quejoso no tiene esa opinión, sino la de que el art. 90 de la ley de 1857 es general para todos los juicios, aun para aquellos á quienes la ley ha quitado el recurso de nulidad. Ambas opiniones se han sostenido con buen acopio de razones. ¿Cuál es la mejor, la más fundada? ¿Con qué derecho la resolvería un tribunal federal, aunque invocara el precepto constitucional sobre exacta aplicación de la ley? Este fundamento no serviría más que para su desprestigio, porque supuesto que no hay ley que exactamente defina el caso, ¿cómo se invoca aquel precepto no para aplicar la ley *exacta*, sino la más *análoga* al caso? Para que el amparo por este capítulo procediera en la hipótesis de que el precepto constitucional se entendiera amplísimamente, sería preciso que el quejoso tuviera una ley que expresamente dijera: "el recurso de denegada nulidad es admisible aun en los juicios en que la ley niega el de nulidad." Esa ley no existe y creo difícil que exista, y esto basta para que no habiendo ley exacta que aplicar, no quepa el amparo por este capítulo.

Tengo que decir algo también sobre la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo, y seré muy breve,

porque temo ser ya molesto á los Magistrados que me escuchan. Ella llega hasta las consecuencias más absurdas, y por el prestigio de los tribunales federales, tales sentencias deben ser reprobadas por la Corte. Esa sentencia se ocupa sólo del primero y del último fundamento de la demanda de amparo. ¿Por qué no habla siquiera del segundo? Yo lo ignoro enteramente. Esa omisión es una falta del juez, porque si la sentencia debe ser conforme con la demanda, no queda al arbitrio de este guardar silencio sobre uno de los puntos capitales de esta. Pero reputo muy leve esta falta, junto a las otras de que adolece la sentencia.

En los considerandos relativos á los hechos, ó hay inconciliable contradicción, ó el juez reconoce que la venta del piano en cuestión se hizo bajo la condición de que habla la ejecutoria. Y me expreso así, porque por desgracia esos considerandos no están redactados con la precisión deseable. ¿Quiso el juez con ellos revocar la declaración ejecutoriada sobre el *hecho* materia del juicio? ¿Quiso alterar la naturaleza jurídica de ese hecho fijado por una ejecutoria? Eso lo llamo yo un atentado, que ninguna ley permite, que muchas lo prohiben.

El juez dice que se ha debido examinar si Wagner y Levien transfirieron ó no el dominio del piano: que en el primer caso es inaplicable el art. 2,959, y en el segundo, ha *debido aplicarse precisamente* el art. 1,199. ¿Qué quiere decir todo esto? ¿Cuál es el efecto práctico de estas decisiones? Es necesario averiguarlo.

Aunque la sentencia termina con las frases usuales de "La Justicia de la Unión ampara y protege, etc.," y expresa en su parte resolutive que el amparo se concede contra la ejecutoria, como el art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869 determina que el efecto de una sentencia de amparo, es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, es para mí seguro que el efecto práctico que quiso darse á la sentencia, fue no sólo revocar la ejecutoria del Tribunal de Puebla, sino obligar á este á que cuando volviera á fallar el negocio, aplicara *precisamente* el art. 1,199 del Código. Esto es no fallar el amparo, sino el juicio civil sobre la venta del piano.

Y ya se comprende lo que esto significa y todas las trascendencias que tiene: para Wagner y Levien eso significa haber sido condenados en un juicio en que no son ni fueron partes, y esto á pesar de las oportunas advertencias del Promotor Fiscal al Juez, y á pesar de haberle puesto de manifiesto esta monstruosidad. Estos señores han perdido sus derechos de depositantes, el dominio que se reservaron en el piano, y si quieren recuperar ese piano, deben pagar el precio al tercero que de buena fe lo adquirió. Para los tribunales de Puebla, el fallo del Juez federal significa la privación de su libertad, la negación de su conciencia y la obligación que tienen de aplicar precisamente el art. 1,199 citado. No se ha querido, pues, que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de la ejecutoria, sino fallar en lo sustancial el pleito civil sobre el piano, coartando de tal modo la acción de los tribunales locales, que no pudieran ya más que aplicar el art. 1,199.

¿No es esto en verdad monstruoso?

Y todo eso lo hizo el Juez de Distrito sin tener á la vista

más que los autos de la primera instancia, y sin saber lo que en segunda ha pasado.

La resolución sobre el capítulo de la nulidad no es más acertada. Resuelve el Juez que "el art. 90 de la ley de 1857, es el exactamente aplicable al caso, porque de su contexto no se deduce que cuando no procede el recurso de nulidad, tampoco debe tener lugar el de denegada." Estos conceptos son fuertemente contradictorios: ley que exactamente previene y resuelve un caso, y ley de donde se deduce que el caso está ó no comprendido en ella. El juez creyó que la interpretación legal es lo mismo que la aplicación literal y sin interpretación de la ley, y estos errores en un juez, no son disimulables.

Resumen del breve análisis que acabo de hacer de este amparo, es: 1o. en ninguno de sus tres fundamentos se trata de aplicación exacta de la ley al hecho; en el primero se pretende desconocer la naturaleza jurídica del hecho definido en la ejecutoria; y en el segundo y tercero, la cuestión versa sobre interpretación de diversas leyes, que no previenen ni resuelven exactamente el caso. 2o. La sentencia no solo interpreta mal el precepto constitucional, no solo juzga sin conocimiento de causa, de los hechos definidos en una ejecutoria, alterando esos hechos de un modo confuso y hasta contradictorio, sino que declarando que se debe aplicar precisamente el artículo 1,199 del Código al litigio sobre el piano, no se ha limitado á nulificar un acto anticonstitucional, sino que ha fallado en lo 1o. sustancial de ese litigio, imponiendo su sentencia al Tribunal de Puebla.

De aquí y de lo que he dicho sobre la interpretación de la segunda parte del art. 14 de la Constitución, deduzco:

1o. Que ese amparo es por completo improcedente.

2o. Que el juez debe someterse á juicio por su conducta en este negocio.

Me limitaría yo solo á votar contra el amparo, y nada diría sobre este segundo punto si se tratara sólo de una mala inteligencia del precepto constitucional, disculpable en un juez supuestas la ejecutorias de la Corte; pero su pretensión de fallar un negocio civil, su declaración de que precisamente deben los tribunales locales aplicar el art. 1,199 en ese negocio, lo considero un caso de responsabilidad que la Corte no puede dejar pasar desapercibido.*

El señor Magistrado *Montes*: El erudito y laborioso discurso que acabamos de oír, me hará muy cauto en lo sucesivo para conceder amparos en negocios civiles; pero no por esto abandonaré la práctica seguida hasta aquí por la Corte Suprema de Justicia en la aplicación del artículo 14 de la Constitución Federal a los negocios judiciales; esa práctica consiste en amparar al quejoso, siempre que el proceso revele *prima facie* que a la desición de la causa se ha aplicado la ley civil en vez de la criminal: la ley general o municipal, en lugar de la ley especial o de Reforma.

En el presente caso prescindo de la verdadera inteligencia del artículo 14 de la ley fundamental, porque en mi concepto debe ampararse al quejoso por violación del artículo 16.

El hecho constante en el proceso es el siguiente: la casa

de comercio en pianos Wagner y Levien, de esta capital, vendió al fiado a D. Miguel Ramírez, de Puebla, un piano; fue condición del contrato que Ramírez no adjudicaría la propiedad de la cosa vendida, sino cuando acabara de pagar su precio; Ramírez vendió el piano a D. Antonio Rosales, que pagó el precio al contado. Ramírez era en Puebla comisionista de Wagner y Levien.

Supieron éstos que Ramírez enajenó el piano, cuya propiedad no había adquirido por no haberse cumplido la condición del contrato de compra-venta, y demandaron a Rosales el piano, entablado la acción real vindicativa. En primera instancia, fue absuelto de la demanda Rosales; apelada la sentencia por la parte actora, sustanciada la segunda instancia y citadas las partes para sentencia, el apelante recusó sin causa al magistrado que conocía del negocio; admitida la recusación, conoció del juicio otro magistrado, que fue recusado con causa por la misma parte apelante; desechada la recusación, se excusó el magistrado, y por excusa de otros, pasaron los autos al conocimiento del presidente del Tribunal, que mandó citar a las partes para sentencia definitiva. Antes de que ésta fuera pronunciada, la parte de Rosales recusó al Presidente del tribunal Superior. Este funcionario concibió la duda sobre la naturaleza de la recusación, si era sin causa o con ella, por más que los autos demuestran que la parte de Rosales no había recusado antes a magistrado alguno. Decretó, pues, que el recusante aclarara su recusación, so pena de tenerla por no opuesta. Este decreto fue notificado a la parte de Rosales el día 24 de diciembre último, y contestó: que cumpliría con lo mandado. Al día siguiente se le notificó la sentencia definitiva, que revocó la de primera instancia; y otra interlocutoria que desechó la recusación por el defecto de oscuro e inepto libelo, a pesar de que estaba pendiente la aclaración decretada por el tribunal. La parte de Rosales entabló el recurso de nulidad, se desechó; pidió certificado de denegada nulidad, y se le negó también, a pesar de lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley de Procedimientos de Puebla. He aquí el caso decidido por el Tribunal Superior del estado de Puebla.

La cuestión constitucional que entraña es la siguiente: recusado el presidente del Tribunal Superior de Puebla, en 24 de diciembre último, ¿Fue competente para pronunciar sentencia definitiva el día 25 del mismo mes? Y digo el 25 de diciembre, porque la certificación presentada a la Corte Suprema de Justicia por el quejoso, no permite dudar que la sentencia definitiva y la interlocutoria que se pronunció sobre la recusación, se firmaron simultáneamente en la mañana de este día.

El artículo 174 de la Ley de Procedimientos del Estado de Puebla, dice:

"En materia de sustanciación sólo se entienden fatales e improrrogables los términos que expresamente designa como tales esta ley. Los demás pueden prorrogarse por los jueces una sola vez a su prudente arbitrio, y todos se contarán desde el día siguiente a la notificación excluyéndose los feriados".

Este texto demuestra con evidencia que notificado el representante de Rosales en la tarde del día 24 de diciembre

* A partir del siguiente párrafo, está tomado del Libro Arch. 94. fs. 267 ss.

el decreto que le mandó aclarar la recusación, no pudo ésta desecharse en la mañana del día 25; porque la ley le concedía lo mismo que a todo litigante, el período de tiempo corrido desde la notificación hasta el día siguiente para promover lo que le conviniera. El presidente del Tribunal Supremo de Puebla cometió un verdadero atentado, convirtiendo en daño de la parte lo que la ley le concedió para su beneficio; y pronunciado sentencia definitiva, cuando su jurisdicción estaba suspendida.

En efecto ¿Quién ignora que la recusación suspende la jurisdicción de los jueces y magistrados a quienes se opone esta excepción dilatoria? Así como nada puede hacer el juez o magistrado de cuya sentencia se apela, o se suplica, en el período de tiempo que la ley concede para admitir, o desechar la apelación o la súplica, de la misma manera nada puede hacer el juez o tribunal recusado, mientras está pendiente la recusación, y cuanto hiciere es un verdadero atentado, es un verdadero abuso y un repugnante exceso, que deben reprimir sus superiores legítimos. Yo no debo quitar su tiempo a la Corte Suprema de Justicia deteniéndome a demostrar una verdad rudimental en la ciencia del derecho.

El texto de la ley que facultó a la parte de Rosales para recusar al presidente del Tribunal Superior de Puebla, no puede ser más explícito:

"Las partes, dice el artículo 135 de la ley de 4 de Mayo de 1857, declarada vigente por la del Estado de 18 de junio de 1869, podrán recusar sin causa a un Magistrado del Tribunal Superior en cada instancia". "Instancia -dice el Sr. Peña y Peña, gloria de nuestro foro y singular ornamento de esta Corte Suprema de Justicia de la que fue digno presidente- en el lenguaje forense, es el ejercicio de la acción deducida en juicio y que corre desde su principio hasta la sentencia definitiva". Es evidente, porque es evidente todo lo que consta de autos, que en la mañana del día 24 de diciembre no había concluido la 2a instancia del juicio que Wagner y Levien entablaron contra Rosales sobre reivindicación de un piano; de donde necesariamente se deduce que el presidente del Tribunal Superior de Puebla fue recusado en tiempo hábil.

La duda que le ocurrió sobre la naturaleza de la recusación fue infundada: los autos prueban que fue la primera recusación opuesta por Rosales; por consiguiente, no tenía obligación alguna de recusar con causa.

Pero dice la sentencia interlocutoria que desechó la recusación, que ésta no se hizo con la protesta que ha sustituido al juramento abolido por las Leyes de Reforma. Los autos justifican que el apoderado patrono de Rosales recusó al presidente del Tribunal Superior de Puebla "con las protestas de su respeto"; sin embargo, ésto no bastó a juicio del presidente; fue pues necesario, en su concepto, que la parte apelante hubiera dicho "Recurso a usted con la protesta de no proceder de malicia".

Permito por un momento que esto fuera cierto. ¿Y quién privó al mandatario de Rosales de la facultad que tenía, durante veinticuatro horas, para aclarar su recusación? El presidente del Tribunal Superior de Puebla, porque pendiente esa dilación legal y sin haber decretado que la parte de Rosales aclarara la recusación en el acto de serle

notificado el proveído, que sobre ella recayó, pronunció sentencia definitiva. La culpa, pues, es toda del Magistrado que convirtió en dudoso lo que era claro, y que privó a la parte de un plazo legal que le concedió la ley en su provecho.

¿Cuál fue el efecto de este procedimiento? Que Rosales ha sido molestado en su posesión de un bien mueble por una autoridad incompetente, que no ha podido fundar ni motivar la causa legal de tal procedimiento, porque no se funda ni se motiva lo que es contrario a derecho: el presidente del Tribunal Superior de Puebla ha quebrantado en perjuicio de Rosales la garantía que el artículo 16 de la Constitución otorga a todos los habitantes de la República.

Pero nos ha dicho el señor presidente de la Corte "que los Estados son libres y soberanos en su régimen interior; y que, por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia no puede revisar las ejecutorias de los Tribunales de los estados". Si se tratara de estados absolutamente soberanos como los son la Unión Americana, la República Francesa, la Confederación Suiza, la Monarquía Inglesa o cualesquiera otra nación, yo me rendiría a la fuerza de tal argumento; pero se trata de los Estados mexicanos, que son libres y soberanos en su régimen interior, "pero unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental; pero se trata de los Estados Unidos Mexicanos, que deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución"; se trata de los Estados Unidos Mexicanos, cuya Constitución "en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto fundamental", cuyos jueces "se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en sus constituciones o leyes particulares"; pero se trata de nuestros estados, que "no pueden en ningún caso celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras; expedir patentes de censo ni acuñar moneda ni papel sellado; que tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones; tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra; hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, sino es en el caso de invasión o de peligro tan inminente que no admita demora: tales son las disposiciones de los artículos 40, 141, 126, 111 y 112 de la Constitución Federal. En suma, la soberanía de nuestros estados en su régimen interior está limitada por la Constitución Federal y por consiguiente ellos nada pueden contra ésta, de donde se deduce que el presidente del Tribunal Superior de Puebla no ha podido violar el artículo 16 del pacto fundamental en perjuicio de Rosales. Y ya que se permitió hacerlo, yo tengo el deber de amparar al quejoso, aunque el mismo presidente niega a la Corte la facultad de revisar su ejecutoria de 25 de diciembre último, porque entre la autoridad del presidente del Tribunal Superior de Puebla y la del artículo 101 de la Constitución, yo no puedo vacilar: porque él me autoriza para resolver toda controversia que se suscite:

"1º Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales..." Y no pudiendo negarme nadie que la ejecutoria de 25 de diciembre es un acto, y que el primer magistrado judicial es una autoridad; nadie tampoco

co puede disputarme el derecho constitucional que tengo para revisar esta ejecutoria, no para calificar su justicia o injusticia, porque reconozco que esto corresponde al Tribunal Superior de Puebla; sino para calificar su constitucionalidad; más claro: yo no puedo hacer una revocación directa y perpetua de la repetida ejecutoria, pero puedo hacerla indirecta y temporal mientras el Tribunal de Puebla revisa la sentencia de primera instancia. En conclusión: el presidente del Tribunal Superior de Puebla reconoce la competencia de la Corte para conceder amparo contra su sentencia, si es que con ésta se ha cometido violación de garantías individuales; he demostrado que está cumplida esta condición; puedo, pues, amparar a Rosales, en cuyo perjuicio se ha violado el artículo 16 de la Constitución.

Habría observado la Corte que yo no me he permitido decir una sola palabra sobre la justicia o injusticia de la ejecutoria de 25 de diciembre, pronunciada por el presidente del Tribunal Superior de Puebla, porque no es de la competencia de este Superior Tribunal revisar esa resolución judicial; ella será una verdadera ejecutoria si la Corte revocare la sentencia del inferior; y dejará de serlo si tal sentencia fuere confirmada: el proceso volverá al estado que guardaba en la mañana del día 24 de diciembre último, porque el efecto de una sentencia que concede amparo es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

El tribunal competente revisará la sentencia definitiva que absolvió a Rosales de la demanda entablada contra él por Wagner y Levien y pronunciará la confirmación o la revocación de esa sentencia; y si lo hiciere sin violar alguno o algunos artículos de la ley fundamental de la República, la sentencia merecerá la calificación de ejecutoria. En caso contrario, la parte en cuyo perjuicio se violare la Constitución podrá pedir el amparo de la justicia federal y ésta sentenciará lo que estimare conforme al derecho constitucional.

En virtud de las consideraciones que someramente dejo expuesta y que ampliaré si fuere necesario, confirmo la sentencia que revise la Corte.

El Sr. *Ramírez* dijo: que no estaba por la interpretación que el Sr. Vallarta da al artículo 14 de la Constitución, porque tiene el defecto común a la mayor parte de las interpretaciones, de hacerle decir al artículo lo contrario de lo que dice, pues si hay alguna cosa clara, tan clara que hasta un niño puede comprenderla, es que el precepto constitucional no excluye los juicios civiles. Cree que a pesar de todas las citas que se han traído a capítulo tomadas de las discusiones del Congreso Constituyente, no puede decirse que el espíritu de los autores de la Constitución haya sido lo que aparece en el texto constitucional; porque si es cierto que se hicieron a la comisión las mismas objeciones en que hoy quiere fundarse una interpretación restrictiva, también es verdad que, en definitiva, ninguna de ellas logró hacerse un lugar en la redacción del artículo, que después de serios ataques conservó los términos generales que hoy tiene el deber de reconocer y aplicar la Suprema Corte.

El argumento más especioso de los que el Sr. presidente ha hecho uso, es este: una interpretación diferente de la

que propongo, conduciría directamente al absurdo; porque siendo imposible que las leyes prevean todos los casos que puedan ocurrir ante los tribunales, sucederá frecuentemente que, o no podrán fallarse los litigios, o no se aplicará exactamente la ley. A esta objeción responden concluyentemente dos observaciones: es la primera, que siendo proverbial la enorme cantidad de leyes que entre nosotros se han dado, muchas de las cuales están o se reputan como vigentes aún después de promulgados los códigos, parece singular que se diga, que puede un asunto quedar sin resolución por falta de ley aplicable, pues muy difícil es que no exista, no ya una ley para cada caso, lo cual es innecesario, sino una que, como regla general, comprenda determinadas series de casos. Puede en estos asuntos suceder una de dos cosas: o hay ley expresa y entonces el juez tiene que aplicarla exactamente, o no la hay y entonces tiene que fallar en contra del que demanda sin fundamento legal.

Debe pues, desecharse el temor de que se paralice la acción de la justicia civil, por la aplicación rigurosa del artículo 14. Ni esto sucederá ni el orden social se desquiciará, como lo compruebe el hecho de que las ejecutorias de la Corte, pronunciadas en consonancia con el principio que con tanta habilidad impugna el Sr. Vallarta, durante nueve años, no lo han desquiciado.

Lejos de eso, creo que así como en el estudio hecho por el Sr. Presidente, está plenamente demostrado que la legislación inglesa, ordenando la exacta aplicación de la ley en materia criminal, debe considerarse como perfeccionadora de la legislación penal, así el principio absoluto asentado en la Constitución puede considerarse como la introducción de ese mismo perfeccionamiento en la legislación civil. Así, la Corte no tiene que desandar el camino que, guiada por la Constitución, ha recorrido hasta hoy y debe continuar revisando los expedientes de juicios civiles que sean sujetados a su examen; no con el ánimo de confirmar o revocar los autos de los jueces, porque para esto es incompetente, sino para investigar si ha habido o no violación de una garantía individual.

Esto es lo que ha hecho en el presente caso y no ha encontrado semejante violación. La cree hallar el quejoso en tres cosas: en que no se le aplicó la ley vigente de Mayo de 1857, sino la de 20 de mayo de 1828; en que a pesar de haber interpuesto un recusación al presidente del Tribunal Superior de Puebla, también contra ley expresa, continuó ejerciendo una jurisdicción de que carecía ya, fallando en el negocio principal después de promovido el artículo, y en que, por último, le negó el certificado de denegada nulidad que el recurrente había pedido apoyado también en la ley. Ninguna de estas tres afirmaciones está suficientemente probada.

En efecto, el presidente del Tribunal de Puebla, por lo que toca al fondo del negocio, respetó un derecho de propiedad incuestionable, mientras los quejosos alegan una ley excepcional y una enagenación fraudulenta. El presidente sabía que su fallo, por fuerza de la ley, causaba ejecutoria y negó un certificado que supone la posibilidad de un nuevo recurso. Por último, si el juez había sido recusado, la parte retiró su recusación para mejorarla y presentarla en forma,

dejando con esto expedita la jurisdicción que dictó la sentencia reclamada.

Todo esto es claro en el expediente; y no lo son del mismo modo los alegatos del quejoso. Por lo mismo, le negó el amparo.

El Sr. *Bautista* dijo: que después de escuchar con la atención que merece la lectura del concienzudo trabajo del Sr. Presidente, no puedo menos que pensar respecto de la interpretación del artículo 14, que las razones del Sr. Vallarta figurarían con ventaja en la discusión del artículo o de su reforma en un Congreso constituyente; pero que dados los términos claros y absolutos en que dicho precepto está concedido es imposible, como legítima, una interpretación que es justamente lo contrario de lo que el artículo contiene. Que se adhería a las observaciones tan felizmente expresadas por el Sr. Ramírez en la primera parte de su discurso, teniendo el sentimiento de estar en completo desacuerdo con él en todo lo que se refería al asunto especial que se trata.

Es necesario tener presentes dos circunstancias decisivas en el asunto: la facultad concedida por la ley de recusar en cada instancia, es decir, durante toda la instancia hasta la publicación de la sentencia, y el hecho de haber sido presentada la recusación en tiempo, puesto que según el certificado que se ha leído al comenzar la sesión, el auto proveído a la recusación y la sentencia, se firmaron a la vez y en forma, porque la recusación contiene la protesta.

Bastó, por consiguiente, para suspender la jurisdicción -como no dice el Sr. magistrado Guzmán- que fué incompetente desde aquel momento, por lo que su fallo viola el artículo 16 de la Constitución. La aplicación inexacta de la ley es también evidente en lo relativo a la nulidad, no porque el Sr. Guzmán no estuviera en su derecho para negarla, sino porque no lo estuvo al resistirse a dar el certificado de denegada nulidad.

Por lo demás, siendo este un asunto en que estaba el tribunal tan dividido, lo que indica que la materia es bien ardua, sería equitativo no tomar ninguna providencia en contra del juez.

El Sr. *Vallarta* replicó: que razonando bajo el supuesto, para él enteramente falso, de que la Corte pudiera aplicar el artículo 14 de la Constitución a casos distintos de los criminales, encuentra que ni así, como antes ha dicho, puede considerarse procedente el amparo. En el estudio detenido que de los autos ha hecho, ha encontrado algunos datos que demuestran de un modo palpable la validez de las razones que tuvo el presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla para no admitir la recusación (Lectura de la pieza número.....).

La Corte ve claramente que la misma parte que hoy solicita el amparo ha pedido, durante la secuela del juicio principal, que no se admitiera la recusación de uno de los jueces, interpuesta por la parte que le era contraria, y fundada su petición en la falta de la protesta que exige la ley de 4 de Mayo; mientras que la parte coadyuvante en el litigio reforzaba la misma solicitud con la consideración legal de que la recusación no podía interponerse después de la citación para sentencia. Estas son precisamente las razones que el Presidente del Tribunal Superior tuvo para desechar de

plano la recusación interpuesta por el patrono de Rosales, que en instancias anteriores había encontrado fundadas las razones que después le han parecido envolver una violación de las garantías individuales.

En cuanto a la vigencia de la ley de 1828, puede asegurarse que el caso es dudoso, y que sobre él sólo puede pronunciarse el magistrado de Puebla y no la Corte. Pero suponiendo que sólo estuviese vigente la ley de 4 de mayo de 1857, ya se ha dicho repetidas veces que la falta de la protesta que esta ley exige, colocó al recusante en el caso de ver desechada de plano su petición, y en cuanto al tiempo en que la recusación pudo ser interpuesta, hay dos circunstancias que tener en cuenta: es la primera, que ya estaba el negocio citado para sentencia; y el segundo, que la ley de 4 de mayo, al declarar que puede interponerse una recusación en cada instancia, deja en pie esta cuestión: ¿Cuál es la duración de la instancia para los litigantes? A falta de un texto terminante de la ley, era preciso recurrir a la interpretación doctrinal y después de verificar las citas de autores traídos a colación, por los que en la primera instancia pidieron que se desechase la recusación del árbitro, nos encontramos con que la decisión del magistrado de Puebla es intachable. El más conocido de esto autores, el conde de la Cañada, dice:

La ley 4a. título 10, libro 2 de la Recopilación, señaló la conclusión del pleito por término de la ilimitada libertad anterior que tenían los litigantes de recusar, a fin de evitar que abusen de ella según se experimentaba; y desde esta disposición quedó establecida la regla de que sólo pueden recurrir hasta la conclusión de la causa para sentencia definitiva (Inst. pract. parte 5a. cap. VI, 861).

La concesión del amparo es apoyada por el Sr. Montes; pero no por infracción del artículo 14, sino del artículo 16.

No es admisible en principio esta proposición. Cuando se trata, como aquí de la competencia de un juez, la Corte no está llamada a definirla por la vía de amparo. La Constitución dice cómo se resuelve la competencia entre los jueces, entre qué jueces y las condiciones. Penetrar sin datos de ninguna especie y sin formalidad alguna en el mecanismo íntimo del Poder Judicial de los Estados para quitar a un juez local su jurisdicción y atribuírsela a otro, es un ataque a la soberanía de las entidades federales. Esta soberanía no es por cierto absoluta, y el cargo que el Sr. Magistrado Montes hace al que habla, no está fundado en uno solo de los conceptos que ha vertido sobre la materia, siempre que de ella ha tratado la Corte. Es verdad que han existido tiranías locales, como el Sr. Montes dice; pero es cierto también que hasta hoy la soberanía de los estados ha sido una ficción. Ninguno de los tres poderes la ha respetado, aunque es evidente que esta soberanía está limitada; es necesario para dar a esta aserción su verdadero valor, no sólo tener en cuenta el artículo 40 que declara libres y soberanos a los estados en todo lo que toca a su régimen interior, sino el 117 que reserva a los estados las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales. De donde rectamente se infiere que las limitaciones a la soberanía de los estados, deben estar expresamente consignadas en el texto constitucional, y que fuera de ellas cada una de las entidades federales están inde-

pendientes como una Nación.

Sí, sin embargo, pudiera admitirse la teoría del Sr. Montes, tampoco procedería el amparo; porque la aserción de que el magistrado de Puebla dejó de ser competente desde el instante que se interpuso la recusación, es errónea, como se ha manifestado ya.

El Sr. Vallarta concluyó diciendo: que estas razones le bastarían para negar el amparo, si para ello no obrase en su ánimo con incontrastable fuerza, la razón capital de que una justa interpretación del artículo 14 de la ley fundamental, excluye toda aplicación que de él se hace a los juicios civiles, y no así respecto de los criminales, es decir, cuando se trata de la libertad y de la vida del hombre, porque entonces la Constitución ha querido limitar la soberanía de los estados, no sólo cuando se pronuncian sentencias definitivas en un proceso criminal, sino aun cuando se trate de simples fallos interlocutorios. Todo lo cual ha sido extensamente fundado en su primer discurso.

No se trata, dice el Sr. Vallarta, de combatir el artículo 14, como dijo el Sr. Bautista, sino de interpretarlo, procurando darse cuenta exacta del espíritu del legislador; este ha sido el objeto de sus trabajos, y por eso no los expone ante un Congreso constituyente, sino ante el Tribunal que tiene la misión de interpretar la Constitución.

Concretándose al asunto en cuestión, y repitiendo que no se considera a la Corte competente para entrar en este examen y sólo para mostrar a qué absurdos podría conducir el argumento del Sr. Bautista basado en el certificado a que se ha dado lectura, que no tiene valor, porque este documento no lo tiene, supuesto que es un escribano y no el secretario del Tribunal Superior de Puebla que lo cubre con su firma.

En cuanto a las objeciones presentadas por el Sr. Ramírez a la interpretación del artículo 14, hay que observar: primero, que si el orden social no se ha desquiciado, es evidente que el día que la Corte fije definitivamente su jurisprudencia y que no haya un solo auto de los jueces civiles que no quede sujeto a la revisión de los tribunales federales, el daño que reciba la sociedad estará en razón directa de la paralización de la administración de justicia, consecuencia indeclinable de los principios que el que habla ha combatido. Segundo, que si abundan las leyes, ni en su mayor parte se refieren a materias civiles sino a criminales, ni las leyes pueden prever todos los casos, porque esto está fuera del alcance humano, como se prueban las precauciones que para la falta de la ley han tomado nuestros códigos nacionales, los extranjeros y hasta los romanos, que en su inmensa y sabia legislación parecían haberlo comprendido todo.

Es preciso, y ese es el principal empeño del magistrado que habla, que se fije un precedente serio respecto de la aplicación del artículo 14; es preciso que la opinión pública, que es el verdadero juez supremo en los Estados democráticos, juzgue a la Corte, y mida la responsabilidad de cada magistrado en tan graves asuntos.

Por lo que el Sr. Vallarta concluyó anunciando que se publicaría el acta in extenso y las piezas principales del expediente del recurso de amparo que se va a resolver.

El Sr. Montes: Si los magistrados de la Corte Suprema de Justicia estuvieran ligados por las opiniones emitidas por

el actor en el juicio contra cuya ejecutoria pide el amparo de la justicia federal el argumento presentado por el Sr. presidente tendría alguna fuerza; pero no estando obligado yo a sostener la teoría sobre recusación, una vez citadas las partes para sentencia definitiva, defendida por el apoderado patrono de Rosales, ese argumento no modifica el juicio que he formado sobre la incompetencia del Sr. presidente del Tribunal Superior de Puebla para haber pronunciado la ejecutoria de 25 de diciembre anterior, contra la cual ha pedido amparo el mandatario de Rosales. El texto del artículo 135 de la ley de 4 de mayo de 1857 que he recitado en la audiencia de ayer, y el hecho de haberse admitido la recusación sin causa interpuesta por el apelante, después de haber sido citadas las partes para sentencia definitiva, no me permiten dudar que la recusación del procurador de Rosales fue interpuesta en tiempo hábil. Después demostraré que se hizo en forma.

¡Lástima que el Sr. Presidente de la Corte haya empleado inútilmente su tiempo y su trabajo consultando las leyes de Partida y de la Recopilación, los comentarios de Acevedo y las "Instituciones prácticas de los juicios civiles" del conde de la Cañada, para probarnos que las partes no pueden recusar después de haber sido citadas para sentencia definitiva! Hubiera sido mejor que en lugar de ese trabajo, hubiera leído el artículo 80 de la ley del Estado de Puebla, de 18 de junio de 1869; porque este artículo demuestra que están derogadas en el Estado todas las leyes de procedimientos judiciales, anteriores a la de la fecha que acabo de citar. He aquí la letra del artículo: "Se derogan las disposiciones contrarias a esta ley, a la que ella se declara en vigor". Ayer he recitado el artículo 90 que declara vigente la Ley de Procedimientos Judiciales del Distrito y territorios, de 4 de mayo de 1857. Debo repetir que el juicio promovido por Warner y Levien contra Rosales, sobre reivindicación de un piano, se vio en segunda instancia el 13 de agosto de 1877, quedando las partes citadas para sentencia definitiva; que el actor recusó sin causa al magistrado que conocía del negocio el 18 del mismo mes de agosto; y que la recusación le fue admitida lisa y llanamente; no se concibe que lo que fue lícito al apelante no lo sea a la parte apelada; porque en los juicios debe haber igualdad de derechos en los litigantes.

Se ha dicho además, que la recusación no se hizo en forma; y para probarlo se ha recitado el artículo 141 de la ley de 4 de mayo de 1857. Prescindo de que el señor presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla privó a la parte de Rosales del derecho que le dio el artículo 174 de la misma ley para aclarar su recusación; sin este atentado, el recusante hubiera dejado satisfechas las exigencias del magistrado; y sostengo que la recusación se hizo en forma, primero, porque la hizo y la firmó un abogado; segundo, porque las hizo con las protestas de su respeto; y tercero, porque no es necesaria protesta alguna para recusar, según la ley orgánica de las adiciones y reformas constitucionales de 14 de diciembre de 1871. De donde se infiere que el magistrado debió cumplir con los artículos 136 y 137 de la Ley de Procedimientos del Estado, que dicen: "No se podrá interponer segunda recusación, sino por causa justa y legalmente aprobada".

"Cuando se interponga sin ella por ser la primera, se

llamará desde luego en lugar del ministro recusado al super-numerario o suplente a quien corresponda".

¿Quiere la Corte otra prueba de que la recusación se hizo en tiempo hábil? La tenemos en el proveído que le recayó: se manda al recusante que citara el artículo de la ley de 18 de junio en que fundaba la recusación y que la aclarara. ¿Hubiera decretado tal cosa el magistrado de segunda instancia, si la recusación se hubiera presentado fuera de tiempo? No, por cierto, porque entonces le hubiera bastado decir; no habiéndose presentado en tiempo hábil esta recusación, se desecha por extemporánea. Pero no dijo esto; sino que pidió la cita del artículo que autorizaba Rosales a recusar, como si lo ignorara el magistrado, o como si no estuviera obligado a suplir en derecho las faltas y omisiones de la parte; y que se aclarara la recusación, como si los autos no probaran que era la primera interpuesta por Rosales y que por lo mismo era una recusación sin causa.

Unas cuantas palabras más, y concluyó: me preguntará el señor presidente porque se ampara a Rosales por violación del artículo 16 de la Constitución, cuando él ha pedido el amparo por violación del artículo 14. ¿Cómo puede ser la sentencia conforme con la demanda? La respuesta es tan sencilla como satisfactoria. En primer lugar, no puede ponerse en duda que Rosales ha pedido el amparo de la justicia federal contra la ejecutoria de 25 de diciembre de 1877. Ciertamente es que ha cometido el error de creer que se violó en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución federal; pero éste error no destruye su voluntad clarísima de pedir la protección de la justicia federal; en segundo lugar, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia hemos protestado desempeñar nuestro cargo conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión... "Todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorgan la presente Constitución".

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados". En el proceso que la Corte tiene a la vista, se nota la violación de la garantía que el artículo 16 otorga a todos los habitantes de la República; la Corte tiene en consecuencia la obligación indeclinable de amparar al quejoso contra esa violación; la ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia de 6 de julio de 1875 no deja duda alguna sobre este punto; y por último, los juicios de amparo, son juicios de buena fe y por eso quiso el Congreso Constituyente que en todos los juicios de amparo se procediera "con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito en que se promoviera el juicio; y que este jurado formara y calificara el hecho de la manera que dispusiera la Ley Orgánica". Es verdad que este artículo no se registra en la Constitución de 1857; pero lo es también que el Congreso Constituyente lo aprobó en la sesión de 30 de octubre de 1856, que por omisión del diputado que desempeñó la comisión de estilo, no se lee hoy en nuestro Código

Fundamental. Nada, pues, tiene que hacer la Corte con las sutilezas del derecho; ella tiene que proceder y sentenciar atendiendo sólo a la verdad de los hechos y el hecho es que la ejecutoria de 25 de diciembre viola el artículo 16 de la Constitución. Por consiguiente, debe ser amparado el quejoso.

El señor *Ramírez*: Observa que el señor Montes se ha respondido a sí mismo en cuanto a la interpretación del artículo 14, porque después de aceptar como racionales las teorías del señor Vallarta, de manifestar que debían contribuir a modificar la jurisprudencia de la Corte, ha manifestado que él siempre amparará cuando se trate de la violación de una garantía individual, ya sea en negocios civiles o en criminales. El magistrado que habla no ha pretendido nunca negar que pueda, estudiando la Constitución en sus orígenes históricos, ni en la tecnología de la ciencia jurídica, sino que cree firmemente que las conclusiones que de estos estudios se deriven, están naturalmente sujetas al cartabón del sentido común, porque o a él están conformes o son lo absurdo.

En cuanto al negocio de que se trata, hay que tener en cuenta que si la ley dice que se puede interponer la recusación en cada instancia, esto no es lo mismo que decir durante toda la instancia, porque momentos hay en ella en que es evidentemente improcedente. Además, no puede decirse que haya habido recusación, sino un anuncio de ella; primero, porque no fue interpuesta en tiempo ni en forma; segundo, porque no expresó la petición si era o no con causa y, lejos de formalizarla, al notificársele el primer proveído, el abogado de Rosales aplazó su contestación. Por consiguiente, la jurisdicción del presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla, no estuvo un solo instante suspensa. En resumen, la Corte debe fijarse en tres consideraciones principales: el magistrado de Puebla, en su sentencia definitiva, se fundó en las leyes que autorizan al propietario a perseguir su cosa; la ley que niega el recurso de nulidad en los juicios verbales declara por esto mismo ejecutoriada la sentencia; y cuando el interesado contestó que consultaría si recusaba con causa o sin causa suspendió su recusación y no llegó a formalizarla.

El señor *Martínez de Castro* dijo: Que según las reglas mejores de interpretación no se deben suponer nunca en las leyes ni enredaderas ni palabras inútiles, y aplicando este concepto al artículo 14 de la Constitución, se notará que, en la primera parte, se dice que no habrá leyes retroactivas, y, en la segunda parte, que nadie podrá ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho; lo que es en el fondo lo mismo y constituiría una inexplicable redundancia, si no quedase el arbitrio de aplicar las dos frases a casos distintos, el primero a los asuntos civiles y a los del ramo penal los segundos. Esto se confirma plenamente recurriendo a la discusión que tuvieron estos conceptos en el Congreso Constituyente.

Consta ahora de dos partes claramente distintas el artículo 14, que en su redacción primitiva parecían estar confundidas, porque decía: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva *ex post facto*". El órgano de la comisión explicó esta redundancia aparente, diciendo que la palabra *retroac-*

tivo se refería a los negocios civiles y las palabras *ex post facto* a los criminales. Resultado de estos debates es el artículo tal como figura en la Constitución, que envuelve dos conceptos: el primero de ellos es relativo a los negocios civiles; y el segundo, que no es sino la prohibición de aplicar leyes *ex post facto*, o posteriores al hecho, debe referirse exclusivamente a la materia criminal.

En cuanto al negocio especial de que se ocupa hoy el Tribunal, y racionando bajo la hipótesis de que no fuese errónea la interpretación dada otras veces por la Corte al artículo 14, es de observarse que la recusación estuvo mal hecha, porque le falta un requisito legal, y lo extraño es que el presidente del Tribunal Superior de Puebla no la haya desechado desde luego como era de su derecho.

El señor magistrado *Alas*, después de una nueva lectura del certificado enviado a la Corte por el solicitante, manifiesta que haciendo a un lado la gravísima consideración de que un escribano certifica y no el secretario, hay que observar que el escribano dice que el secretario le dijo que el auto proveído respecto de la recusación y la sentencia definitiva se firmaron al mismo tiempo, lo que es imposible, y en el caso de que lo fuera y teniendo en cuenta la irregularidad de la recusación demuestra claramente que el presidente del Tribunal Superior de Puebla estaba expedito en su jurisdicción al pronunciar la sentencia definitiva.

El señor magistrado *Bautista* dijo: Que debatiendo la cuestión de derecho se habían descuidado los hechos. Que el certificado se refiere claramente no al primer proveído sobre la recusación, sino al segundo, en que el recurso fue desechado y que, además, la recusación tiene todas las formalidades que la ley prescribe, pues a eso equivalen las palabras "con las protestas de mi respeto", que figuran en ella.

I. L. Vallarta
[Rúbrica]*

LA SUPREMA CORTE FALLO EN ESTOS TERMINOS:

México, 1o de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.- Vistos el recurso de amparo interpuestos ante el juzgado de Distrito del Estado de Puebla, por el C. Lic. J. Joaquín Valdés Caraveo, en representación de Antonio Rosales, contra la sentencia definitiva pronunciada por el presidente del Tribunal Superior de dicho Estado, en el juicio verbal promovido por los Sres. Wagner y Levien, sobre reivindicación de un piano adquirido por el recurrente, y contra el decreto del mismo Magistrado que desechó el recurso de

denegada nulidad, con cuyos procedimientos cree Rosales violada en superjuicio una de las garantías consignadas en el art. 14 de la Constitución federal, por falta de aplicación exacta de la ley.

Visto el fallo del juez de Distrito que otorgó el amparo, y considerando:

Que el promovente hace consistir las violaciones de la Constitución en que, interpuesta la recusación del presidente del Tribunal Superior, este ordenó que se aclarara la petición, y sin aguardar el término legal para que este auto surtiera sus efectos, desechó la recusación y pronunció sentencia definitiva con infracción de los artículos 135 y 174 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y en que promovido el recurso de nulidad dengada, se rechazó esta petición con fundamentos tomados de la ley de 20 de Mayo de 1828, que no está vigente en Puebla, y contrarios el art. 90 de la citada ley de 4 de Mayo.

Que aun dando por legítima la aplicación que hace el promovente de la segunda parte del art. 14 de la ley fundamental, consta de autos que ninguna de las aserciones del quejoso está basada en un texto terminante de la ley, y sí en interpretaciones más ó menos justas, que la Corte de Justicia no tiene misión de calificar ni de sobreponer á aquellas en que el Magistrado de Puebla apoyó sus procedimientos:

Que no habiéndose probado que la ley no se haya aplicado exactamente, sino que no se ha interpretado en el sentido que parece al promovente, no hay violación del art. 14:

Con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se revoca la sentencia del juez de Distrito y se niega á Antonio Rosales el amparo de la justicia de la Unión.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron:

Ignacio L. Vallarta.- Ignacio M. Altamirano.- Ignacio Ramírez.- Ezequiel Montes.- Pedro Ogazón.- Manuel Alas.- Antonio Martínez de Castro.- José María Bautista.- Juan M. Vázquez.- José Manuel Saldaña.- José Eligio Muñoz.- Pedro Dionisio de la Garza y Garza.- Enrique Landa, secretario.- Rúbricas de todos los señores Ministros y Secretario.

* Aquí concluye la parte extraída del Libro Arch. 94. foja. 275 v.